



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-02693730-GDEBA-DGLYCNMAGP

VISTO el expediente N° EX-2020-02693730-GDEBA-DGLYCNMAGP, mediante el cual tramitan las actuaciones previstas en el Decreto-Ley N° 8.785/77 y modificatorias, por infracción a la Ley de Agroquímicos N° 10.699 y normas complementarias, cometida por LOS GROBO AGROPECUARIA S.A., y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 obra Acta de Inspección N° RN 1153 de fecha 11 de julio de 2019, labrada siendo las 9.50 horas por personal perteneciente a este Ministerio quien, constituido en un establecimiento sito en Avenida San Martín sin número de la localidad de Henderson, partido de Hipólito Yrigoyen, de titularidad de LOS GROBO AGROPECUARIA S.A., C.U.I.T. N° 30-60445647-5, constató que en el lugar se expendían agroquímicos sin habilitación provincial;

Que revistiendo ello una presunta infracción al artículo 4° del Decreto N° 499/91 reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699 -, en ese acto se la notificó de la imputación formulada en su contra por presunta contravención a dicha norma y se la enteró del plazo legal con el que contaba para realizar su defensa (conforme artículo 14 del Decreto-Ley N° 8.785/77);

Que en el orden 10 obra informe técnico de la Dirección de Instrucción Sumarial aconsejando el dictado del pronunciamiento sancionatorio por resultar indubitable la comisión de la infracción imputada, dictaminando en igual sentido Asesoría General de Gobierno en el orden 12;

Que con posterioridad a esta última intervención, se incorporó descargo, el cual obra en el orden 14;

Que analizado desde el punto de vista formal, éste ha sido presentado fuera del plazo legal de cinco (5) días, circunstancia que surge de cotejar la fecha del acta – 11/07/19 - con la de la presentación para su envío de la CD – 23/07/19;

Que, sin perjuicio de ello, surge de él que la encartada se agravia por cuanto expresa que la firma no posee puntos de venta de agroquímicos ni de ningún otro insumo en el local de Avenida San Martín S/N° de la localidad de Henderson, circunstancia que aparece contradicha en su propio descargo por cuanto reconoce que *“...en ese domicilio lleva a cabo su actividad comercial de agente de ventas el Sr José Francisco Alvarez (...) quien realiza su actividad de intermediación comercial (toma pedidos), tanto de productos y servicios de LGA como de otras empresas para las cuales presta sus servicios de intermediación comercial”*;

Que, asimismo, la falta que se imputa - venta de agroquímicos sin habilitación de la autoridad provincial- ha quedado acreditada desde el momento de su comprobación por el funcionario competente, por cuanto “Las actas labradas por el funcionario competente hacen plena fe, mientras no se pruebe lo contrario...” (artículo 15 del Decreto-Ley N° 8785/77), a su vez ratificada, a mayor adunamiento, por la individualización de aquel como un “representante de ventas” del LGA en el sitio, carácter que éste avala con su firma al pie del instrumento;

Que, por las razones expuestas, el descargo presentado no puede prosperar;

Que en el orden 15 obra nuevo informe técnico de la Dirección de Instrucción Sumarial en el cual se desestima la referida presentación y en el orden 17 nueva intervención de Asesoría General de Gobierno en la cual se ratifica el dictamen del orden 12;

Que hallándose satisfechos los recaudos legales determinados por los artículos 14, 15 y concordantes del Decreto-Ley N° 8.785/77, se tiene por acreditada la infracción al artículo 4° del Decreto N° 499/91, reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699;

Que el artículo 3° del Decreto-Ley N° 8.785/77 dispone que la pena principal a imponer resulta ser la multa, hasta el monto máximos de doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial;

Que, asimismo, el artículo 6° del Decreto-Ley N° 8.785/77 establece que a los fines de la graduación de la sanción a imponer debe seguirse los lineamientos en él dispuestos;

Que, en ese sentido, conforme consulta realizada en el sistema de habilitaciones municipal la sumariada no ha regularizado su situación con posterioridad al acta labrada, circunstancia tomada como agravante;

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud del artículo 2° del Decreto-Ley N° 8.785/77 y sus modificatorias, Ley de Ministerios N° 15.164,

Por ello,

EL DIRECTOR DE FISCALIZACION VEGETAL

DISPONE

ARTICULO 1º. Sancionar a LOS GROBO AGROPECUARIA S.A., C.U.I.T. N° 30-60445647-5, con domicilio en Avenida San Martín sin número de la localidad de Henderson, partido de Hipólito Irigoyen, provincia de Buenos Aires, con una multa de pesos trescientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y uno con noventa y ocho centavos (\$ 365.941,98), equivalente a sesenta y dos (62) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, por infracción al artículo 4º del Decreto N° 499/91, reglamentario de la Ley de Agroquímicos N° 10.699, artículos 3º inciso a) y 6º del Decreto-Ley N° 8.785/77, 2º del Decreto N° 271/78 y por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º. La multa impuesta deberá abonarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por medio de una boleta de pago electrónico. A efectos de obtener esta última deberá: 1) Ingresar a la página https://www.gba.gob.ar/desarrollo_agrario; 2) Clicar la opción "Gestión en línea"; 3) Seleccionar "Pago y tasas"; 4) Ingresar en "imprimir boleta de infracciones"; 5) Desplegado el menú, elegir cualquiera de las opciones del portal; 6) Consignar el DNI o CUIT o CUIL en donde se desplegará la opción de impresión de pago de la Boleta y el timbrado provincial; 7) Efectuados los pagos, remitir el original o copia certificada de éstos a la Dirección de Instrucción Sumarial, sita en calle 51 esquina 12, Torre I, piso 5º La Plata Código Postal 1900, dinstruccionsumarial@mda.gba.gob.ar, consignando para identificación número de expediente y/o Disposición.

ARTICULO 3º. El incumplimiento de la obligación de pago emergente de la multa en el plazo estipulado en el artículo 2º generará intereses sin necesidad de interpelación previa y dará lugar a su ejecución por la vía de apremio y/o la inhibición general de los bienes por la Fiscalía de Estado.

ARTICULO 4º. Comunicar, notificar. Cumplido, archivar.

